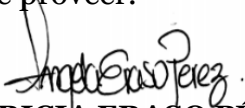


INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de enero del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que, a folio 182 hay memorial pendiente por resolver. Hay depósito pendiente de entrega. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MAXIMILIANO JASPYD OSPINA
DDO: FUNDACIÓN CARVAJAL y OTRO
RAD. 76001-31-05-017-2016-00554-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 111

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa dentro del plenario petición presentada por el apoderado de la parte actora donde solicita se requiera a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que proceda con el cumplimiento de las condenas impuestas, el Despacho habrá de negar la misma por improcedente, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para el presente caso, lo requerido toma la forma de un derecho de petición toda vez que nos encontramos ante un proceso legalmente terminado mediante sentencia judicial y respecto del cual ya culminó el trámite posterior, por lo que no hay lugar a efectuar requerimientos como el solicitado; lo anterior por cuanto si lo que se busca es obtener coercitivamente el pago de las condenas impuestas, la parte demandante puede hacer nuevamente uso del derecho de acción para promover demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral, como lo contempla el Art. 306 del C.G.P. o acudir directamente ante el obligado para solicitar el cumplimiento.

Debe precisarse que el derecho de petición no puede reemplazar los trámites y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales se ha establecido un reglado camino procesal, tampoco es posible que las partes o sus apoderados acudan a esta prerrogativa constitucional para poner en funcionamiento órganos encargados de administrar justicia, lo propio ha dicho el Consejo de Estado al referir que:

«Al respecto, se ordena que por la secretaría se dé respuesta a la petición, informándole a los peticionarios, que el derecho de petición descrito en el artículo 23 de la Constitución Nacional conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional, “no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, ya que estos se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales”.

Tampoco procede este derecho para poner en marcha el aparato judicial “...o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal»¹

En sentencia T-172 de 2016, la Corte Constitucional estableció que sólo procede el derecho de petición ante autoridades judiciales cuando se trate de situaciones administrativas y no respecto de los procesos que se tramitan en uso de su función jurisdiccional:

*«La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta[10]**. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis[11].*

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso...» (negrita pertenece a la sentencia original)

Ahora, si lo pretendido por el memorialista es la citada ejecución de las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia, deberá aclarar su solicitud y acompañarla de las piezas procesales necesarias para adelantar el trámite ejecutivo, a fin de que el Despacho pueda proceder con el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud elevada por el apoderado parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INSTAR al memorialista que se limite al uso de los trámites propios del proceso ejecutivo, contenidos en la normatividad sustantiva.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

¹ Consejo de Estado Rad. 68001-23-15-000-2003-02500-01(0138-09), del 17 de feb. De 2011. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

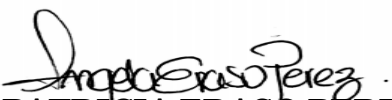


La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **Edo. 008 del 25 de enero del 2024**


Angela Patricia Eraso Pérez

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de enero de 2024. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que el curador ad litem contestó el llamamiento en el término legal para ello. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HECTOR JAVIER MORA
DDO.: MERC@TTEL S.A.S Y OTRO
RAD.: 760013105-017-2017-00194-00

AUTO SUSTANCIACION No. 058

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el curador ad litem de **MERC@TTEL S.A.S.** se notificó en el presente proceso conforme se indica en acta de notificación del 25 de septiembre de 2023, allegando contestación al llamamiento el mismo día, razón por la cual se tiene que fue allegada dentro del término estipulado.

No obstante, de la revisión del escrito se observa que el mismo adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión:

- No contesta uno a uno los hechos del escrito de llamamiento en garantía, formulado por TELMEX COLOMBIA S.A.
- No contesta a las pretensiones del escrito de llamamiento en garantía, formulado por TELMEX COLOMBIA S.A.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación del llamamiento en garantía allegado por el curador ad litem de **MERC@TTEL S.A.S.**, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de tenerse por no contestado.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación del llamamiento en garantía allegado por el curador ad litem de **MERC@TTEL S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de tenerse por no contestado.

NOTIFÍQUESE.

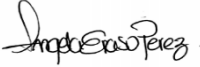
El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 008 del día de hoy 25/01/2024.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de enero de 2024. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente reprogramar la continuación de audiencia de trámite y juzgamiento.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA FERNANDA GIRALDO MAYA
DDO.: COMFENALCO
RAD.: 760013105-017-2019-00809-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 60

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la audiencia programada para el día 22 de enero de 2024, no se pudo llevar a cabo, se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **MARTES DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **MARTES DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **008** del día de hoy **25/01/2024**.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de enero de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandada INGENIO LA CABAÑA S.A., presentó recurso de reposición en subsidio de apelación. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE ALONSO GARCIA
DDO: INGENIO LA CABAÑA SA Y OTRO
RAD.: 76001 31 05 017 2020-00080 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 123

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que INGENIO LA CABAÑA S.A., mediante correo electrónico allegado el día 5 de mayo de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia interlocutoria No. 998 el 02 de mayo de 2023, notificada en estado el día 03 de mayo de la misma anualidad, procediendo entonces el despacho a revisar si reúne las exigencias de legitimidad y temporalidad.

Pues bien, conforme lo normado en el art. 63 del CPT y de la S.S., se encuentra que le petición se encuentra ajusta en tiempo, al haber sido radicada dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia recurrida.

Dicho lo anterior, se tiene que en el referido escrito, la demandada INGENIO LA CABAÑA S.A., fundamenta su inconformidad frente al auto que tuvo por no contestada la demanda, en lo siguiente:

“ Por un error involuntario de su Despacho Judicial, viene desconociendo desde el 26 de enero de 2021, fecha en la cual el suscrito, le allegó el poder conferido por el Doctor OSCAR EDUARDO MORA B, para que representara al INGENIO LA CAÑABA S.A. (hora 10:58 a.m.) con respuesta automática electrónica de recibido por su Despacho...

...Lo cual constituye un claro desconocimiento al debido proceso y del derecho de contradicción del INGENIO LA CABAÑA S.A. y personalmente de mi condición de litigante, porque pareciere que el suscrito no existiera, eso sí con todo el respeto, considero que no es un acto de mala fe de su despacho, sino un error judicial”

CASO CONCRETO:

En efecto, sea el momento para resaltar el trasegar de las actuaciones surtidas en este despacho, de cara a lo que se pretende resolver:

- La presente demanda se admitió a través de auto interlocutorio No. 1196 del 06 de julio de 2020, notificado el día 07/07/2020, archivo 05 ED.
- El día 07 de octubre de 2020, la demandada INGENIO LA CABAÑA S.A. allega escrito de contestación de demanda por el togado José Gregorio Velasco, quien afirma comparece en calidad de apoderado general de dicha entidad, allegando como anexo documento “Cámara de comercio del Cauca Ingenio de la Cabaña S.A.”- archivo 09- ED.
- El día 26 de enero de 2021, el abogado James Melenje Garzón, allegando poder a él otorgado por el representante legal Oscar Eduardo Mora Barriaga -archivo 12 ED-
- El despacho, mediante auto No. 733 del 14 de julio de 2021 (Claudia) resolvió sobre la solicitud de emplazamiento a la entidad AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRICOLA GAMA S.A., sin pronunciamiento frente al reconocimiento de personería del recurrente. Archivo 14 ED.
- El día 16 de mayo de 2022 mediante auto No. 1008, al revisarse el escrito de contestación se inadmitió el mismo indicando lo siguiente – archivo 17 ED- :
 - No realiza pronunciamiento alguno frente a las pruebas solicitadas por la parte actora ni allega con el escrito, la totalidad de los documentos que se encuentran en su poder y sirven como prueba dentro del presente proceso, tal y como lo exige el numeral 2º del párrafo 1º, del mencionado artículo.
 - No allega poder otorgado al abogado para representar a la demandada INGENIO LA CABAÑA S.A.
- Mediante auto interlocutorio No. 998 del 02 de mayo de 2023, ante la falta de pronunciamiento por parte de la demanda INGENIO LA CABAÑA S.A. respecto al auto que inadmitió la contestación, se tuvo por no contestada la demanda por parte de esta entidad. – archivo 27 ED-.
- El día 04 de mayo de 2023, en correo suscrito por el Gerente de Recursos Humanos y Relaciones Industriales de la demandada Ingenio la Cabaña S.A., Oscar Eduardo Mora B., allega nuevamente el poder por él conferido al abogado James Melenje Garzón, solicitando el reconocimiento de personería al mismo. –archivo 29 ED-. >(REITERADO)
- Finalmente, el día 05 de mayo de 2023, se allegó por parte del abogado James Melenje Garzón, escrito interponiendo recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia No. 998 del 02 de mayo de 2023 que ordenó

tener por no contestada la demanda por parte de Ingenio la Cabaña. – archivo 28 ED-.

Pues bien, como quiera que en el presente asunto se interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto que tuvo por no contestada la demanda por parte de INGENIO LA CABAÑA S.A., al considerar que se violó el derecho al debido y derecho a la defensa, al no habersele reconocido personería al togado JAMES MELENJE GARZÓN, encontrándose la demandada sin representación judicial al momento de subsanar, el despacho procede a pronunciarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establecido lo anterior, procedió el despacho a la revisión minuciosa del expediente digital, encontrando que si bien a la fecha de la presentación de la contestación de la demanda por parte de INGENIO LA CABAÑA S.A., el abogado que contestó la misma indicó que allegaba como anexo el certificado de cámara de comercio donde se encontraba inscrito el poder general que lo facultaba para actuar en nombre de la demandada, sin allegar la escritura pública a la cual hacía referencia. No obstante, posterior a ellos, y sin que se hubiese pronunciado el despacho frente a la admisión o inadmisión de la contestación de demanda por parte de la entidad a la que se hace mención, el togado JAMES MELENJE GARZÓN, allegó poder especial a él conferido por el representante legal de la demandada, sobre el cual, no hubo pronunciamiento alguno en el auto que resolvió sobre la contestación de demanda, debiéndose a una omisión involuntaria por parte del despacho.

Aclarado lo anterior, y regresando al escrito del recurrente, indica el mismo que la omisión al poder por él allegado y la falta de reconocimiento de personería constituyó un obstáculo para ejercer la defensa de los intereses de la entidad que representaba, y en consecuencia, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso.

Conforme lo anterior, debe señalar el despacho acerca de la naturaleza del auto de reconocimiento de personería, pues en reiterada jurisprudencia Constitucional, como sentencia T-348 de 1998, indicó:

"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio. Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes par remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional."

Pues bien, encuentra el despacho que el togado James Melenje Garzón no expresa en su escrito, una razón diferente a la de la falta de reconocimiento de personería, para justificar la falta de pronunciamiento por su poderdante respecto al auto de inadmisión, por tanto, pasa por alto el recurrente que el apoderamiento se perfecciona con la presentación en debida forma de la escritura pública o escrito privado mediante el cual se confiera el mismo, el que como ya se indicó, si se presentó por su parte; es decir que, no siendo el auto de reconocimiento de personería el que determina su perfeccionamiento, tampoco es dicha decisión la que le otorga capacidad jurídica; en razón a que el reconocimiento de personería no es más que una decisión meramente declarativa -mas no constitutiva-, que si bien se dirige a observar la existencia y eficacia del poder, no es lo que le da viabilidad a su ejercicio; pues el auto de reconocimiento de personería, por parte del despacho judicial, es el reconocimiento de que un apoderado efectivamente lo es.

Como se indicó antes, el auto de reconocer personería, tiene un carácter declarativo, mas no el de “único habilitador” para actuar dentro del proceso, tanto es así, que si se sigue la lógica de no actuar dentro de un proceso judicial hasta tanto no exista auto de reconocimiento de personería, un abogado no podría iniciar una demanda ante un juez o tribunal, hasta tanto no tuviera reconocida personería, porque solo hasta allí tendría capacidad jurídica para actuar e interponer la demanda, lo mismo ocurriría con la contestación, según el razonamiento del togado, indicaría que solo se podría dar contestación a la demanda, una vez se le hubiere reconocido personería.

Así pues, no desconoce el despacho la omisión en que incurrió al pasar por alto el poder allegado donde facultaba al togado James Melenje Garzón como apoderado judicial de INGENIO LA CABAÑA S.A., no obstante, esta omisión no era óbice para que el mismo no hubiere presentado escrito de pronunciamiento frente a la inadmisión, evidenciándose que solo se pronunció hasta que se tuvo por no contestada la demanda, insistiendo, no se encontraba inhabilitado para actuar.

Conforme lo anterior, concluye el despacho que el fundamento presentado por el recurrente no es suficiente justificación para la falta de pronunciamiento sobre la inadmisión, encontrando entonces que, en principio no existiría razón para reponer el auto en mención.

**- DE LA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN
INGENIO LA CABAÑA S.A.**

No obstante lo anterior, y como se indicó en párrafos precedentes, mediante auto No. 1008 del 16 de mayo de 2022, se inadmitió la contestación presentada por INGENIO LA CABAÑA S.A. al considerar las causales de inadmisión: la falta de poder para representar a dicha entidad, causal que como ya se indicó se debió a una omisión del despacho, y la de no realizar un pronunciamiento frente a la petición de pruebas en su poder, conforme lo exigía el numeral 2º del párrafo 1º del art. 31 del CPT y de la S.S., situación que, revisado exhaustivamente el escrito de contestación allegado, no se ajusta a la realidad, pues la demandada a través de su apoderado manifestó:

A LA PETICION ESPECIAL DEL ACTOR

Solicita la parte actora que con la contestación de la demanda aporte el Ingenio La Cabaña S.A. todas las pruebas que se encuentran en su poder y en especial la carpeta laboral de la trabajadora (sic) que contenga hoja de vida, contratos suscritos, afiliaciones a la seguridad social en salud, pensión y riesgos, pagos al Siss, registro de horas extras laboradas, dominicales y festivos, comprobantes de pago de salarios, liquidación de prestaciones sociales y demás documentos del trabajador. Como quiera que entre el demandante y el Ingenio La Cabaña S.A. jamás existió una relación de trabajo subordinado, no existen los documentos solicitados, razón por la cual es imposible aportar con esta contestación todo cuanto se pide en la demanda.

Acorde con lo anterior, y al evidenciarse el yerro en el que se incurrió, habrá de **REPONER** para **REVOCAR** el numeral **PRIMERO del auto No. 998 del 02 de mayo de 2023**, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de **INGENIO LA CABAÑA S.A.** al encontrar que esta si cumplía con los requisitos del Art. 31 del CPTSS.

Como quiera que en archivos 30 y 31 del ED, se observan poder de sustitución de la parte actora, se procederá a resolver lo pertinente.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., una vez evacuada, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el art. 80 ibídem.

Igualmente se informa que se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Finalmente, que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el numeral PRIMERO de la providencia No. 998 el 02 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado James Melenje Garzón, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 76.307.723 y portador de la T.P. No. 125.136 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **INGENIO LA CABAÑA S.A.**, en los términos indicados.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **INGENIO DE LA CABAÑA S.A.**

CUARTO: TENER por SUSTITUIDO el poder conferido a la abogada **FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS** en favor del abogado **LUIS GUILLERMO ASPRILLA**

QUIÑONES, identificado con la C.C. No. C.C. No. 1.144.103.161 y portador de la T.P. No. 372.936 del C.S.J, como apoderado judicial sustituto de la parte actora.

QUINTO: FIJAR el día **NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo la diligencia preliminar de que trata el Art. 77 del CPTSS y de ser posible, se llevará a cabo la diligencia de trámite y juzgamiento prevista en el Art. 8o del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **008** del día de hoy **_25-01-2024**



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARTHA CECILIA CASTRO VARGAS
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 76001-31-05-017-2022-00156-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.300.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.160.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.460.000,00

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.300.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.160.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.460.000,00

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

La Secretaria,


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de enero del 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARTHA CECILIA CASTRO VARGAS
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 76001-31-05-017-2022-00156-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,

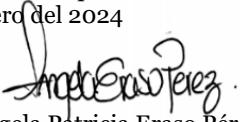


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
Edo. Edo. 008 del 25 de enero del 2024


Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de enero de 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de subsanación de contestación pendiente de revisar. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FANNY RIVAS MONTAÑO
DDO.: ALIMENTOS COPE S.A.S y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00265-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 122

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al revisar el escrito de subsanación de la contestación de la demanda por parte de GRUPO EMPRESARIAL CALEÑO S.A.S, ALIMENTOS COPE S.A.S EN LIQUIDACIÓN y DAVID ARANGO ARÉVALO, se observa que se corrigieron las falencias que se le puso de presente a través de auto 928 del 25 de julio de 2023, por lo cual, es viable admitir la contestación.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia **PRELIMINAR** de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. y de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **GRUPO EMPRESARIAL CALEÑO S.A.S, ALIMENTOS COPE S.A.S EN LIQUIDACIÓN y DAVID ARANGO ARÉVALO.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **MARTES CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) y de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. La cual se realizará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 008 del día de hoy 25/01/2024.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de enero de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se vencieron los términos de traslado de la demanda. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA AMU SIERRA
DDO.: ESIMED S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00324-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 120

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora, allegó constancia de notificación a la demandada realizada conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, y conforme el acta de envío y entrega de correo electrónico, se obtuvo acuse de recibido por parte de ESIMED S.A. el 15 de septiembre de 2022.

Frente a lo anterior, y toda vez que dicha confirmación se obtuvo el día 15 de septiembre de 2022, se tiene por notificada desde el día 20 de septiembre de la misma calenda, y vencidos los términos para dar contestación, no se observa que la demandada haya allegado escrito de contestación alguno, razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. una vez evacuada, el despacho se constituirá en la audiencia de que trata el art. 8º ibidem.

Por lo que deberán los demandados comunes, enviar el mismo apoderado judicial a la diligencia. Igualmente se informa que la audiencia se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes, además, que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **ESIMED S.A.**

SEGUNDO: FIJAR el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*). y de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se realizará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 008 del día de hoy 25/01/2024.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de enero de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ASTRID CAROLINA CARDONA TOBON
DDO.: RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00394-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 118

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la demandada allegó escrito de contestación en los términos legales y que una vez revisada, se observa que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de REDCOLSA S.A.

Como quiera que con el escrito de contestación a la demanda se allega poder el cual cumple con los requisitos del art. 74 del CGP, se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Resuelto lo anterior, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Igualmente se informa que se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Por último, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada SANDRA LIZETH GUERRA PELAEZ, identificada con la C.C. No. 38.641.786 y portadora de la tarjeta profesional No. 182.186 del C.S.J., como apoderada judicial de **RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.** conforme poder otorgado por el Representante legal de la entidad.

TERCERO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

CUARTO: FIJAR el día **DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*). Audiencia que se realizará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

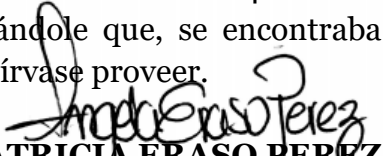
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 008 del día de hoy 25/01/2024.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de enero del 2024. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, se encontraba programada audiencia para el día 17 de enero de 2024. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA TENORIO SERNA
DDO: COLPENSIONES y PROTECCION S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00322-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 061

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Enero del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que para dicha fecha el apoderado judicial de la parte demandante solicitó aplazamiento de audiencia, la cual, le fue aceptada por el despacho, se procederá a reprogramar la diligencia señalada para el día MIERCOLES 17 DE ENERO DEL 2024, fijando como nueva fecha el día **VIERNES PRIMERO (01) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la diligencia contemplada en el art. 77 del CPT y de la SS, y de ser posible la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el art. 80 del mismo compendio normativo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia señalada para el día MIERCOLES 17 DE ENERO DEL 2024, fijando como nueva fecha el día **VIERNES PRIMERO (01) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

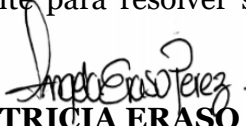
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**
No. **008** del día de hoy **25/01/2024**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de enero del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE ANGEL PALACIOS CORDOBA
DDO: CORPORACIÓN CIUDAD SIN FRONTERA
RAD.: 76001 31 05 017 2023-00453-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Los hechos denominados 7 y 8 traen consigo pretensiones, las cuales deberán ir incluidas en el correspondiente acápite.
2. Si bien se incluye un acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, no incluye la parte actora las Razones De Derecho, el cual consiste en las explicaciones breves donde se indique los motivos por los cuales considera la parte actora que se deben aplicar dichas normas; siendo este su sustento jurídico legal que valide sus peticiones.
3. El poder conferido, se encuentra facultado para adelanta proceso “*ORDINARIO LABORAL DE MENOR CUANTIA*”, por lo que deberá adecuar el mismo al de ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

JOSE ANGEL PALACIOS CORDOBA, mayor de edad, domiciliado y residente de la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.682.376 expedida Cali, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Abogado ALVEIRO MURCIA OME, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 16.775.476 de Cali, Abogado Titulado y en Ejercicio con Tarjeta Profesional vigente N.º 233.815 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su terminación **Proceso ORDINARIA LABORAL DE MENOR CUANTIA** contra CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS NIT: 900300578-7 representante jurídico o quien haga sus veces Y

4. Indica dentro del acápite de procedimiento, que el mismo corresponde a un *PROCESO SINGULAR DE MENOR CUANTIA*, debiendo también adecuar el mismo a proceso ordinario laboral de primera instancia.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un **PROCESO EJECUTIVO Singular de Menor Cuantía**, conforme al Artículo 100 a 111 al C.P. I. S. S LEY 1395 del 12 de julio de 2010.

5. Las pruebas no se encuentran ajustado a lo establecido en el numeral 9 del art. 25 del CPT y de la SS, toda vez los documentos allegados dentro de los folios 6 a 9 y 24 a 25 del Ar. 02 del Exp. Digital, no se encuentra relacionado dentro del acápite de pruebas
6. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, toda vez que no se acredita que se hubiera remitido copia de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada en sus canales digitales reportados para tales fines.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y/o Ley 2213 del 2022.

Así las cosas y en aras de que se pueda consultar el Proceso de la referencia, se comparte en la presente providencia el Link del Expediente Digital: [76001310501720230045300](https://expediente.digital.gov.co/76001310501720230045300)

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **JOSE ANGEL PALACIOS CORDOBA**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

TERCERO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

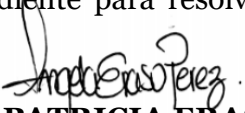


La anterior providencia se notifica por anotación en **Edo. 008**
del 25 de enero del 2024


Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de enero del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ARNULFO OBREGON VALVERDE
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001 31 05 017 2023-00462-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 114

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Las pruebas no se encuentran ajustado a lo establecido en el numeral 9 del art. 25 del CPT y de la SS, toda vez que los documentos relacionados dentro de los numerales 2, 5, 9, 11 y 13 del acápite de pruebas no fueron arrimados al plenario.

Igualmente solicita se aclara si las sentencias relacionadas dentro del numeral 8 del acápite de pruebas, son documentos que pretende se les de valor probatorio, los cuales en dicho caso deberán ser remitidos como pruebas, o hacen parte de los fundamentos de derechos, relacionando los mismos en el acápite correspondiente.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ARNULFO OBREGON VALVERDE**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/Ape

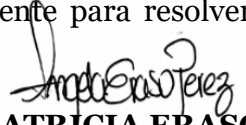
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
Edo. 008 del 25 de enero del 2024


Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de enero del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MYRIAM BEATRIZ CASTRI RUIZ
DDO: COSMITET LTDA y OTROS
RAD.: 76001 31 05 017 2023-00470-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 115

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. El poder que se aporta al plenario, no cumple con las exigencias consagradas en el artículo el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022, el cual indica que, si bien el mismo puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del artículo 2 de la ley 527 de 1999, como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Por lo anterior se extrae que el mandate puede otorgar poder a su apoderado a **través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.** Así las cosas, deberá el mandatario demostrar que i) Prueba que compruebe que el poder fue otorgado mediante correo electrónico, ii) **Que dicho canal –Correo electrónico- pertenece al titular del mandante, y que efectivamente fue dirigido al mandatario, en lo que respecta a las personas jurídicas, el poder debe provenir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales,** iii) dentro del poder debe ir inscrito la dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Finalmente, en lo que refiere a “firma manuscrita o digital”, señala la norma en cita que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

Con todo lo anterior **no se logra evidenciar del poder aportado al plenario, que el mismo provenga del correo electrónico de la mandante y que este hubiera sido remitido al mandatario, toda vez que mismo no fue relacionado dentro del acápite de notificaciones, o en su defecto que el mismo cuente con la**

presentación personal, razón por el despacho se abstendrá de reconocer personería.

2. Los documentos que se relacionan dentro del acervo probatorio, no cumplen con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del 25 del C.P.T. y de la S.S., por las consideraciones que a continuación se proceden a exponer:
 - De los documentos denominados *Copia de algunos desprendibles de pago de Solaservis; Copia de los contratos de obra o labor suscritos por mi mandante con Actisas; Copia de los desprendibles de pago de Actisas; Copia de los comprobantes de liquidación de prestaciones sociales de la demandante emitidos por Actisas y Copia de las cartas de terminación de los contratos de obra o labor de Actisas*, deberá la parte individualizar para uno de los documentos.
3. Los certificados de existencia y representación de la demandada COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA, deberá contar con fecha de expedición menor a 90 días, lo anterior con el fin de verificar los datos actualizados de las demandadas frente a los lugares de notificación.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al togado **JUAN PABLO ORTEGA RESTREPO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por la señora **MYRIAM BEATRIZ CASTRO RUIZ**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia de que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

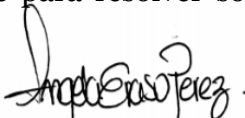


La anterior providencia se notifica por anotación en **Edo. 008 del 25 de enero del 2024**


Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

El/Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de enero del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: IVAN GERARDO GAMEZ CORAL
DDO: ALLIANCE RISK & PROTECCION LTDA
RAD.: 76001 31 05 017 2023-00472-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Señala la parte actora tanto es su escrito de poder como de la demanda que sus pretensiones se encuentran encaminada en contra de la entidad ALLIANCE RISK & PROTECCION LTDA, no obstante verificado el certificado de existencia de representación se observa que dicha entidad fue absorbida por fusión por la entidad SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA OLIMPO SEGURIDAD LTDA., por lo que deberá adecuar el escrito de demanda, como poder en contra de ultima entidad que se haya absorbido los anteriores empleadores.

Por Escritura Pública No. 1583 del 22 de diciembre de 2022 de la Notaría 46 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 2022 , con el No. 02916538 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA OLIMPO SEGURIDAD LTDA, absorbe a la sociedad: ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA.

2. Los documentos que se relacionan dentro del acervo probatorio, no cumplen con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del 25 del C.P.T. y de la S.S., por las consideraciones que a continuación se proceden a exponer:
 - De los documentos denominados *Constancia laborales (3 Folios)*, observa el despacho que únicamente fueron aportados 2 de los 3, encontrándose incompleta dicha documental.
3. Del traslado de la demanda a las partes, si bien encuentre el despacho que con la radicación de la demanda se remitió el mismo a otros canales digitales, no se evidencia que los mismos corresponda a la entidad que fue demandada o alguna de las cuales fue absorbida por la misma, por lo que se recuerda que el mismo deberá ser remitido a los canales digitales reportados para notificaciones judiciales.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por la señora **IVAN GERARDO GAMEZ CORAL**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia de que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE.

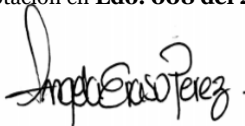
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

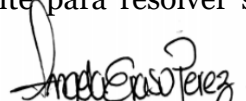


La anterior providencia se notifica por anotación en **Edo. 008 del 25 de enero del 2024**


Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

El/Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de enero del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YULIETH NATALIA MARIN PATIÑO
DDO: ADMNISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A.
RAD.: 76001 31 05 017 2023-00477-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Señala la parte actora dentro de la pretensión denominada segunda el reintegro de manera definitiva a su puesto, simultáneamente en la pretensión séptima la indemnización por despido sin justa causa, así las cosas y de la lectura de tales pretensiones se advierte que las mismas no fueron peticionadas como subsidiarias y principales, lo que hace presumir que tienen el carácter de principal, por lo que dichas peticiones son excluyentes entre sí, dado que la elección de cualquiera de ellas destruye a la otra.
2. Indica dentro del hecho denominada vigésimo primero sobre el fallo de tutela emitido por el Juzgado Once Civil del Circuito, documento que no fue relacionado ni aportado dentro del acápite de pruebas.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al togado **MEDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.662.872 y portador de la Tarjeta Profesional número 67.127 del C.S.J., en calidad de apoderado de la señora **YULIETH NATALIA MARIN PATIÑO**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por la señora **YULIETH NATALIA MARIN PATIÑO**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia de que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE.

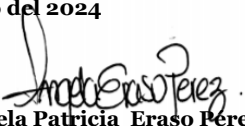
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
Edo. 008 del 25 de enero del 2024


Angela Patricia Eraso Perez
SECRETARIA

El/Ape